CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para librar mandamiento .Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo diez (10) de e dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No816
RADICACION 2022-00254-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**,** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al Art. 430 del C.G.P.

D I S P O N E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **BLANCA ELENA CAMACHO FERNANDEZ,** vecinos de esta ciudad, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré sin número suscrito el 26 de diciembre de 2019:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C ($2.831.976), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C ($138.084), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2022

3. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir, sobre la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C ($2.831.976), desde la fecha de la presentación

de la presente demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación de acuerdo a la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 11 de marzo de 2015:

4. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/C ($4.761.050), por concepto de capital insoluto.

5. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C ($1.057.998), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de marzo de 2015 hasta el 16 de marzo de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital, es decir, sobre la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/C ($4.761.050), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

7. Por las costas del proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. y para actuar en este trámite a la doctora JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali,10 de mayo del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 818
RADICACIÓN 2022-00255-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por: SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra DIEGO FERNANDO ANGULO REINA, se observan los siguientes defectos legales:

1. Una vez revisado los anexos de la presente solicitud, se advierte que el contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo con placa FWN034 se encuentra incompleto, por lo que, para su respectiva revisión, deberá adjuntarlo en forma completa al presente trámite.

2. En la petición segunda, solicita la entrega del vehículo con placa diferente a la indicada en el contrato de garantía mobiliaria, por lo que deberá corregir lo pertinente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra DIEGO FERNANDO ANGULO REINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66709057 y T.P. 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 819
RADICACION 2022-00258-00

Revisada la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, respecto del domicilio del demandado y la celebración del negocio jurídico, se evidencia que este despacho carece de competencia, para conocer del asunto.

El artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1. y 3 Indican que *" 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(…)" 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"*

De conformidad con la norma reseñada, se advierte en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora indica que la dirección del demandado es en el municipio de Candelaria Valle, de igual forma en el título valor aportado para ejecución forzada, el demandado informa que recibe notificaciones en Candelaria y no emerge el titulo base de la ejecución que el cumplimiento de la obligación fuere en la ciudad de Cali.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la demanda y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formulada a través de apoderado judicial del señor MAURICIO CACERES GIRALDO contra JOSE ARMANDO RORIGUEZ MARTINEZ por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Candelaria Valle.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 10 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00259-00

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDUAR VALENCIA PERALTA.

Es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el art. 28 No 1 del CGP "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente en Juez del domicilio del demandado (...)" Aunado a ello conforme al Numeral 7 del artículo en cita, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la presente demanda ejecutiva de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la garantía real, se evidencia que tanto el domicilio del demandado como la ubicación del bien queda en el Barrio Las Orquídeas, que corresponde a la comuna No 14, así las cosas y como quiera que en dicho lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, es a aquel, a quien corresponde avocar el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos 1,2,5 o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDUAR VALENCIA PERALTA**,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ Nos 1,2,5 o 7º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 10 MAYO del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 821
RADICACIÓN 2022-00260-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada constituida para tal fin, contra CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, se observa que la misma adolece del siguiente defecto legal a saber:

La comunicación enviada por correo electrónico al señor CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución, toda vez que el aviso fue enviado al correo JDCRISALVAREZ@HOTMAIL.COM, mientras que en el FORMUALRO DE EJECUCIÓN la dirección electrónica que se encuentra inscrita es luzadriana3090@hotmail.com, aunado a ello, la notificación física que fue enviada por medio de SERVIENTREGA, no llegó a su destinatario, por lo que la empresa de servicio postal generó una constancia de devolución de documento cuya causal fue, que la dirección estaba incompleta, debiendo acreditar haber efectuado en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,para que se abra paso la solicitud de pago directo incoada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra **CRISTIAN EDUARDO ALVAREZ PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.043.088 y T.P 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 DE MAYO DE 2022 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 822
RADICACION 2022-00263-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR -** a través de apoderado judicial, contra JESSICA VIVIANA PINO ESCOBAR, y EDWIN ARIEL PINO ORDOÑEZ**,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

Debe la parte actora acreditar el pago de las cuotas de administración que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que, si bien, en el contrato de arrendamiento se estipula que el arrendatario debe pagar las mismas al arrendador, lo cierto es que este último no es el real acreedor de dicha obligación, lo que convierte el documento base de la ejecución en un título complejo para ese concepto, siendo dicho documento el que faculta al aquí subrogado para su cobro.

Así las cosas la parte actora deberá aclarar la demanda y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MAURICIO BERON VALLEJO, con T.P. 47.864 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Mayo 10 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 823
Radicación 76001-40-03-015-2022-00266-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** en contra de **CATHERINE JESSENIA PARRA** RAMIREZ**,** se observa que la misma adolece del siguiente defecto de orden legal, a saber:

a) Sírvase aclarar si la dirección de notificación de la demandada que reporta en el acápite para tal efecto en la demanda, corresponde a la ciudad de Cali o Bogotá, como quiera que es que es necesario para determinar la competencia territorial de conformidad con lo estipulado en el núm. 1 del artículo 28 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en contra de CATHERINE JESSENIA PARRA RAMIREZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 824
Radicación 2022-00268-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por KAITLYN VANESSA ENRIQUEZ ARCOS, a través de apoderada judicial en contra de GEOBERTY GALLON MARTINEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Dentro del poder manifiesta que suscribió hipoteca con el señor José Álvaro Gutiérrez Cardona, cuando en la escritura pública y en la demanda se verifica que el deudor hipotecario es el señor Geoberty Gallón Martínez, debiendo corregir dicha falencia dentro del poder suscrito entre las partes.

2.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda respecto del cobro de los intereses moratorios que se pretende cobrar conforme a la literalidad del título valor, así como lo indica en el numeral 6 de la carta de instrucciones que indica “el vencimiento se producirá el día siguiente a su llenado.”

3. El certificado de tradición que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 63 de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 DE MAYO del 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda ejecutiva para su respectiva revisión. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00270**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JOSE VICENTE TARAPUEZ**, en contra de **ADEMIR RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.390, advierte el despacho que no es llamado a conocerla en razón a lo siguiente:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que es competente el Juez del domicilio del demandado, por lo que la verificarse la dirección domicilio del señor **ADEMIR RENGIFO,** encuentra el despacho que la dirección Transversal 2 # 1 C – 140, se sitúa en la COMUNA 18, razón por la cual, esta instancia judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que el acuerdo CSJVR16-148 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su artículo 1 que el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá de las comunas 18 y 20.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la presente diligencia al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo anterior el juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JOSE VICENTE TARAPUEZ**, contra de **ADEMIR RENGIFO,** por falta de competencia para conocer de ella.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE CALI, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. <u>63</u> de hoy 11/05/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria